

Talca, veintinueve de junio de dos mil veintiuno.

**VISTOS:**

Con fecha 05 de abril de 2021 se presenta don **SERGIO MARIO SOTO SOTO**, pensionado, cedula de identidad N ° 5.432.010-8, domiciliado en Malaquía Concha 909 de la comuna de Villa Alegre , quien interpone Recurso de Protección en contra de la **DIRECCIÓN REGIONAL DEL SERVICIO CIVIL E IDENTIFICACIÓN DE LA REGIÓN DEL MAULE**, representado por su Directora Regional doña **SONIA GONZÁLEZ CONTRERAS**, ambos domiciliados en calle 3 Sur número 1188 de la comuna de Talca, Región del Maule fundado en que la conducta del recurrido ha sido ilegal y arbitraria en razón de privar, perturbar o amenazar mi legítimo ejercicio de las garantías constitucionales que me reconocen en los numerales 2 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Indica que con fecha 10 de diciembre de 2020 presenté por medio de la habilitada en Derecho doña Elizabeth Andrea Morales Gajardo ante el Registro Civil e Identificación, oficina de San Javier, solicitud N ° 267 a fin de que se me concediera la posesión efectiva intestada de los bienes dejados al fallecimiento de su madre, doña ANA FRANCISCA SOTO SOTO cedula de identidad N ° 3.053.528-6. Que luego de tres meses, con fecha 12 de marzo de 2021, la Dirección Regional del Servicio de Registro Civil e Identificación de la Región del Maule, emite Resolución Exenta N°1100, en adelante la "Resolución", notificada el día 15



de marzo del presente año, indicando lo siguiente: "informo a usted que, se ha determinado RECHAZAR su solicitud por las siguientes causales: 1.- El solicitante no ha acreditado su calidad de heredero respecto del causante. 2.- Se rechaza la presente posesión efectiva, toda vez que tenida a la vista la partida de nacimiento del solicitante, don Sergio Mario Soto Soto, RUN 5.432.010-8, aparece que no cuenta con reconocimiento materno por ESCRITURA PÚBLICA, exigidos por los artículos 270 y 271 del Código Civil, vigente a la época de inscripción de su nacimiento. Por lo anterior, el solicitante NO TENDRIA RELACION DE PARENTESCO CON LA CAUSANTE, doña Ana Francisca Soto Soto RUN 3.053.528-6".

Refiere que la mencionada Resolución que rechaza la solicitud de posesión efectiva lo hace en base a **los artículos 270 y 271 del Código Civil vigente a la inscripción del nacimiento**, según lo que indicaba la ley 10.271 normativa la cual exige un reconocimiento por escritura pública o acto testamentario respecto de los hijos naturales. Los cuales al tiempo presente reconoceríamos como de filiación no matrimonial. Que, la resolución emanada por el Servicio de Registro Civil e Identificación de la Región del Maule, es ilegal, arbitraria y flagrante vulneradora de las garantías constitucionales consagradas en los numerales 2 y 24 del artículo 19 de la Carta Magna. Asimismo, la aludida



Resolución transgrede los principios fundantes de nuestro ordenamiento jurídico contenido en Capítulo I de la Constitución Política de la Republica llamado "Bases de la Institucionalidad", específicamente lo establecido en su artículo 1° que señala que los hombres nacen libres e iguales en dignidad y derechos, agregando que el Estado está al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común, para lo cual debe contribuir a crear las condiciones sociales que permitan a todos y cada uno de los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización espiritual y material posible, *con pleno respeto a los derechos y garantías que esta Constitución establece*. Por consiguiente; es deber del Estado asegurar el derecho de las personas a participar con igualdad de oportunidades en la vida nacional y en consecuencia no pueden ni deberían existir diferencias en nuestro país por el hecho, contexto o situaciones a nuestro nacimiento.

Hace presente que se vulneran las disposiciones obtenidas en el Código Civil relativas a la filiación, establecidas en los artículos 27, 28 33, 188 y las normas sobre sucesión intestada del artículo 984, 992 y siguientes del mismo cuerpo legal. Que del certificado de nacimiento que acompaña en un otrosí y de su inscripción de nacimiento, consta que nació el día 4 de agosto de 1946, fue inscrito en el Servicio de Registro Civil de la



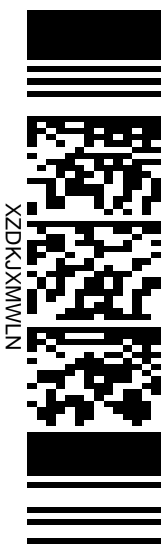
circunscripción de Osorno, bajo el número de inscripción 1712 del año 1946, realizando dicha inscripción su madre doña Ana Soto el día 23 de agosto de ese mismo año. Consta de la partida de nacimiento el apartado "OBSERVACIONES Y FIRMAS" que expresa lo siguiente.. *"Pidió la madre constara su nombre y firma" firmando como "Ana Soto"*; asimismo en el apartado "COMPROBACION DE NACIMIENTO" señala: *El requirente comprobó la efectividad del hecho del nacimiento con certificado de la matrona doña L.Patene.* Es completamente arbitrario que el mismo Servicio De Registro Civil reconozca que su madre fue quien solicitó su inscripción y a su vez la cual pidió que constara su nombre y firma, pero el mismo Registro Civil niega su calidad de heredero por no estar acreditada la filiación en cuanto a la normativa vigente a la fecha de su nacimiento.

Refiere que como se indica, su madre doña ANA FRANCISCA SOTO SOTO, consigno su nombre en calidad de madre al momento de practicarse su inscripción de nacimiento, hecho que es suficiente reconocimiento de filiación al tenor del artículo 188 del Código Civil y que se otorga la calidad de hijo no matrimonial de doña Ana Soto y por ende heredero de sus bienes. Lamentablemente su madre en dicha época al inscribir su nacimiento no cumplió con todas las formalidades legales vigentes en aquellos años, en torno a otorgar el reconocimiento por escritura pública o acto testamentario, toda vez



que tanto por desconocimiento y falta de capacidad económica, consigno solo su nombre "Ana Soto" en el acta de nacimiento. En conclusión, el acto arbitrario del Servicio de Registro Civil niega el estado civil de hijo respecto de mi madre y en consecuencia mi calidad de heredero en la sucesión abintestato quedada a su fallecimiento.

Forma en que el acto arbitrario e ilegal causa privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de sus derechos garantizados por la Constitución Política De La Republica. Señala que el acto ilegal y arbitrario del Servicio de Registro Civil e Identificación de la Región del Maule, ha privado, perturbado y amenazado sus garantías Constitucionales de la Igualdad ante la Ley (Art. 19 N° 2 de la Constitución de la República) y el Derecho de Propiedad (Art. 19 N° 24 de la Carta Magna). A.- Vulneración de la Garantía de Igualdad ante la Ley. El artículo 19 N° 2 de la Constitución Política de la Republica establece el derecho a la igualdad ante la ley, señalando que :  
**"Artículo 19.** La constitución asegura a todas las personas: 2°.- La igualdad ante la ley. En Chile no hay persona ni grupo privilegiados. En Chile no hay esclavos y el que pise su territorio queda libre. Hombres y Mujeres son iguales ante la ley. Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarios; ". En este caso el rechazo de la solicitud de Posesión Efectiva por



medio de la Resolución se funda, en que no fui reconocido legalmente como hijo natural por mi madre de acuerdo a la ley vigente a la época del nacimiento, esta es ilegal pues desconoce directamente la filiación de don Sergio Mario Soto Soto con la causante, mi madre fallecida doña Ana Francisca Soto Soto. Que, el desconocimiento de los hechos antes señalados por parte del Servicio de Registro Civil de la Región del Maule, al tenor de la normativa actualmente vigente, produce una discriminación en base a diferencias que no están establecidas en la ley y por lo tanto afectan mi garantía constitucional del Artículo 19 N° 2 de la Carta Fundamental, especialmente lo señalado en el inciso final de dicha disposición constitucional. Así es que se me discrimina al no aplicarse en la especie los artículos 188 y siguientes del Código Civil actualmente vigentes en relación a la filiación que me uniría con mi madre; lo que impide que, en consecuencia, sea reconocido su calidad de hijo de la causante. Que, el fundamento del Servicio de Registro Civil e Identificación de la Región del Maule, para rechazar la solicitud de posesión efectiva se basa en normas que actualmente están **derogadas**, existiendo actualmente sólo diferencias entre hijos matrimoniales y no matrimoniales, hecho que **produce indubitadamente una discriminación que la ley no contempla** y que, por lo tanto, es repudiada por el ordenamiento jurídico vigente.



Sostiene que la Ley 19.585 de 1998 derogo expresamente la normativa legal citada por el Servicio de Registro Civil en la resolución que se impugna como vulneradora de garantías constitucionales. **Dicha Ley elimina las diversas diferencias entre hijos e hijas estableciendo solo una diferencia para efectos de como determinar la filiación de los padres respecto de sus hijos:** esto es de filiación matrimonial y no matrimonial, la cual no tiene ninguna consecuencia o diferencia entre hijos de las diversas calidades señaladas, la normativa aprobada en 1998 ajusto nuestra legislación al mandato constitucional de igualdad ante la Ley como asimismo los compromisos contraídos por Chile en materia de Tratados Internacionales sobre la materia. En definitiva, su filiación respecto a mi madre se debe determinar al tenor de lo ordenado por el artículo 188 del Código Civil, es decir, resulta bastante el hecho de consignarse el nombre del padre o de la madre, a petición de cualquiera de ellos, al practicarse la inscripción del nacimiento, es suficiente reconocimiento de filiación, aun cuando esto se hubiere realizado con antelación a la entrada en vigencia de la Ley 19.585. Asimismo en la partida de nacimiento señalada en el apartado de Observaciones y Firmas menciona expresamente: **"Pidió la madre constar su nombre y firma.....Ana Soto"** (firma manuscrita de puño y letra). Lo cual S.S.I. a la presente fecha sería



requisito suficiente para determinar la filiación no matrimonial entre esta parte recurrente y la causante, sin embargo S.S.I. el Servicio de Registro Civil ante un caso igual, similar e inclusive idéntico establece **una diferencia arbitraria** rechazando la petición de posesión efectiva lo cual atenta directamente a mis derechos fundamentales.

Resalta lo anterior en una discriminación que va más allá de las diferencias que contempla la ley y resulta en una privación inaceptable de mi derecho a pedir el reconocimiento como titular de los bienes quedados al fallecimiento de mi madre, constituyendo la actuación impugnada por esta vía en una afectación de la garantía constitucional contemplada en el numeral 2° del artículo 19 de la Constitución Política de la República, **en relación a aquellas personas a quienes se les ha aceptado su solicitud de posesión efectiva, cumpliendo los mismos requisitos,** conclusión que impone necesariamente que el presente arbitrio ocasionado sea subsanado por S.S.I. restaurando el imperio del derecho en el caso sub lite. En este sentido la Excma. Corte Suprema, en un caso similar, señaló que *"...Queda de manifiesto que la acción del recurrido es ilegal, puesto que junto con desconocer la filiación del recurrente respecto de su madre fallecida, desestima los derechos que la normativa vigente otorga al solicitante de la posesión efectiva denegada, lo que se traduce en una discriminación que va más*





allá de las diferencias que contempla el ordenamiento y, por consiguiente, en una afectación de la garantía contemplada en el numeral 2° del artículo 19 de la Constitución Política de la Republica, esto es, la igualdad ante la ley respecto del postergado, en relación a aquellas personas a quienes se les ha aceptado la solicitud de posesión efectiva, cumplimientos los mismos requisitos"1. En sentido similar a razonado la Corte de Apelaciones de Santiago en sentencias rol N 2.683-2015, de 3 de febrero de 2015; rol N 74.619-2015, de 30 de octubre de 2015; y rol N 73.572-2017, de 18 de diciembre de 2017.

Vulneración del Derecho a la Propiedad. Señala que el artículo 19 N° 24 de la Carta Magna establece que se asegura a todas las personas "el derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda case de bienes corporales o incorporales". Por su parte, el artículo 688 del Código Civil señala que al momento de deferirse la herencia, la posesión efectiva de ella se confiere por el solo ministerio de la ley al heredero; pero esta posesión legal no habilita al heredero para disponer de manera alguna de un inmueble mientras no proceda la inscripción del decreto judicial o resolución administrativa que otorgue la posesión efectiva y las demás inscripciones especiales exigidas en el artículo 687 del mencionado cuerpo normativo. La negación de reconocimiento de la calidad de heredero



respecto de la causante doña ANA SOTO por el Servicio de Registro Civil ha provocado la imposibilidad que pueda ejercer mi derecho de propiedad sobre el bien raíz quedado al fallecimiento de mi madre, que es parte de mi patrimonio y que debieron haber sido heredado por mi como el único hijo de la causante.

Afirma que de acuerdo a lo anterior, adquirió los bienes dejados por su madre ANA SOTO, por el solo ministerio de la ley y la acción de la Dirección Regional del Servicio de Registro Civil del Maule, de rechazar la solicitud de posesión efectiva antes mencionada, me ha privado de practicar las inscripciones señaladas en el artículo 688 del Código Civil y con ello de poder ejercer los atributos del derecho de propiedad que me corresponden sobre inmueble ubicado en calle José Santos González Vera N° 0614 de la comuna la Granja, Región Metropolitana, ya que no puedo disponer de ella, quebrantando con ello la garantía constitucional del derecho de propiedad que le asegura la Constitución Política de la República.

Solicita tener por interpuesto Recurso de Protección en contra de la Dirección Regional del Servicio de Registro Civil del Maule, representada por su Directora Regional doña Sonia González Contreras, ambos ya individualizados, admitirlo a tramitación y previo informe del recurrido, sea acogido en todas sus partes y, en definitiva: a.- Declare que la conducta de la



Dirección Regional de Servicio del Servicio de Registro Civil del Maule es ilegal y arbitraria por privar, perturbar y amenazar mi ejercicio legítimo de mis garantías constitucionales del Derecho a la Igualdad ante la Ley y/o del Derecho de Propiedad. b.- Se ordene al recurrido que cese en su conducta ilegal y arbitraria restableciéndose el imperio del derecho en sentido de reconocer la filiación y el estado civil de don Sergio Mario Soto Soto respecto de su madre doña Ana Francisca Soto Soto, en consecuencia, **acoja la solicitud de posesión efectiva N° 267 de fecha 10 de diciembre de 2020**, solicitada en su propio favor, respecto de la herencia intestada quedada al fallecimiento de su madre, y c.- Condene en costas al recurrido.

Con fecha 15 de abril de 2021, evacua informe doña Sonia González Contreras, quien señala que revisado el Sistema Automatizado de Posesiones Efectivas, al 09 de abril de 2021, éste da cuenta que respecto de los bienes quedados al fallecimiento de la causante ANA FRANCISCA SOTO SOTO, RUN 3.053.528-6, se ha ingresado a tramitación la siguiente solicitud de posesión efectiva: Solicitud N° 267 ingresada con fecha 10 de diciembre de 2020, en la Oficina de San Javier, siendo rechazada a través de la Resolución Exenta N° 2221 de fecha 10 de marzo de 2021 emitida por la suscrita, por la siguiente causal: "El solicitante no ha acreditado su calidad de heredero respecto del causante. Se



rechaza la presente posesión efectiva, toda vez que tenida a la vista la partida de nacimiento del solicitante, don Sergio Mario Soto Soto, RUN 5.432.010-8, aparece que este no cuenta con reconocimiento materno por escritura pública, exigido por los artículos 270 y 271 del Código Civil, vigente a la época de inscripción de su nacimiento. Por lo anterior, el solicitante no tendría relación de parentesco con la causante, doña Ana Francisca Soto Soto, RUN 3.053.528-6".

*Indica que dado que el recurrente, al presentar la solicitud de posesión efectiva ya citada, ha invocado su calidad de heredero respecto de la causante, por cuanto alega ser hijo de ésta, tanto al momento de resolver la solicitud de posesión efectiva, como al evacuar este informe, se ha tenido a la vista los antecedentes que existen respecto de la inscripción de su nacimiento en la Base de Datos de este Servicio.*

Señala que consta en la inscripción de nacimiento de don SERGIO MARIO SOTO SOTO, RUN N° 5.432.010-8, N° 1712, del año 1946 de la circunscripción Osorno, que en el rubro nombre del padre se consigna "No compareciente", y en el rubro nombre de la madre, se consigna el de doña "ANA SOTO", siendo la madre la requirente de la inscripción, quien solo pidió que constará su nombre sin efectuar ninguna otra declaración al respecto. En consecuencia, don Sergio Mario Soto Soto, tiene filiación paterna y materna



indeterminada, por ende no es posible establecer ningún vínculo de parentesco con la causante.

Agrega que en cuanto a la normativa jurídica y como es de conocimiento, hasta antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 10.271, el 2 de junio de 1952, el Código Civil establecía que el reconocimiento de hijos no matrimoniales se debía realizar al momento de inscribir el nacimiento, o bien en un acto posterior, mediante manifestaciones expresas de voluntad contenidas en una escritura pública o en un acto testamentario, documentos que debían quedar debidamente subinscritos al margen de la inscripción de nacimiento, requiriéndose además, que dicho reconocimiento fuera aceptado por parte del inscrito o su curador, si éste fuere menor de edad, debiendo subinscribirse también la escritura pública de aceptación.

Destaca que el artículo sexto transitorio de la Ley N° 10.271, reguló expresamente la situación de aquellas personas inscritas con anterioridad a la entrada en vigencia de dicha ley y que no habían sido objeto de reconocimiento, otorgando el derecho a su titular para interponer la acción de reconocimiento forzado en el plazo de dos años, contados desde la entrada en vigencia de la nueva ley, esto es, desde el 2 de junio de 1952. Por tanto, de acuerdo a esta norma, el recurrente don SERGIO MARIO SOTO SOTO, que se encontraba en esta situación debió, personalmente o representado,



haber ejercido la acción prescrita en este artículo con el objeto que el reconocimiento de su filiación quedara determinada conforme a la normativa entonces vigente. Es así como, en este marco jurídico, debemos entender que el hecho de indicar como nombre de la madre el de doña Ana Soto en la inscripción de nacimiento no produce efecto jurídico alguno, siendo imposible extender el alcance de esta inscripción de tal forma de constituir mediante ella filiación entre el inscrito y su progenitora y, como consecuencia de ello, establecer un vínculo filiativo que lo una a la causante.

Sostiene que en este orden de ideas, para analizar el caso particular debemos tener presente que estado civil y filiación no son términos sinónimos, sino que el primero, según el Código Civil en su artículo 304 se define como: "El estado civil es la calidad de un individuo, en cuanto le habilita para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones civiles". Por su parte filiación, es definido como el vínculo jurídico que une a un hijo con su padre o madre y que consiste en la relación de parentesco establecida por la ley entre un ascendiente y su inmediato descendiente. Ambas instituciones son diversas y por consiguiente sus efectos también lo son, siendo el vínculo de filiación el que le otorga al individuo el derecho a ser parte de la comunidad hereditaria, de conformidad a las normas que rigen los órdenes de sucesión intestada. En este punto, cabe señalar que antes de la dictación de la Ley N°



19.585, la ley reconocía, cumplida las formalidades correspondientes respecto de los hijos legítimos, legitimados y naturales, el establecimiento de un vínculo jurídico entre el padre, la madre o ambos y el hijo, mientras que en el caso de los hijos simplemente ilegítimos, sólo constituía respecto de ellos el estado civil, sin que existiera filiación respecto de su padre, madre o ambos.

Afirma que la Ley N° 19.585, eliminó las diferencias entre hijos nacidos dentro y fuera del matrimonio y estableció un estatuto igualitario para todos ellos cualquiera que sea el origen de su filiación. Lo anteriormente expuesto, se encuentra plasmado en el artículo 33 del Código Civil que establece que "Tienen el estado civil de hijos respecto de una persona aquellos cuya filiación se encuentra determinada, de conformidad a las reglas previstas por el Título VII del Libro I de éste Código. La ley considera iguales a todos los hijos". No obstante lo anterior, el ordenamiento jurídico sigue reconociendo una diferencia entre estado civil y filiación, clasificando esta última como determinada o indeterminada, dependiendo del cumplimiento de ciertos requisitos para su establecimiento. En consecuencia, aún hoy, se distingue en esta materia, para efectos de determinar los derechos y obligaciones que forman parte del patrimonio de una persona, entre aquellos que tienen su filiación determinada y aquellos que no la tienen, estableciendo en el



primer caso las formas en que puede establecerse. El reconocimiento, expreso o tácito, voluntario o forzado sigue siendo necesario para establecer entre un individuo y su descendiente el vínculo jurídico denominado filiación.

Indica que conforme lo anteriormente expuesto, y de acuerdo a la normativa vigente en la época de inscripción del nacimiento del recurrente, no es posible establecer o constituir filiación entre éste y quien se indica como madre en el rubro correspondiente, toda vez que no se cumple con los presupuestos necesarios para su reconocimiento, y por ende no se podría configurar vínculo de parentesco alguno entre la causante y el recurrente.

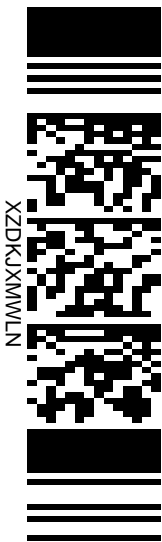
Destaca que en cuanto a la aplicación del estatuto jurídico más beneficioso que propone la Ley N°19.585, es importante tener presente que uno de los principios generales de la legislación chilena es la irretroactividad de las normas, es decir, que éstas reglan situaciones desde su entrada en vigencia y para el futuro pero no pueden reglamentar situaciones ocurridas con anterioridad a su dictación. Lo anterior, salvo que la misma norma señale expresamente que tendrá efectos retroactivos. En el caso de la Ley N°19.585, no se señala que podrá regir situaciones ocurridas antes de su entrada en vigencia. El artículo 2° de la Ley Sobre el Efecto Retroactivo de las Leyes señala: "Las leyes que establecieron para la adquisición de un





estado civil, condiciones diferentes de las que exigía una ley anterior, prevalecerán sobre ésta desde la fecha que comience a regir". Seguidamente el artículo 3° dispone: "El estado civil adquirido conforme a la ley vigente a la fecha de su constitución, subsistirá aunque ésta pierda después su fuerza; pero los derechos y obligaciones anexos a él, se subordinaran a la ley posterior, sea que ésta constituya nuevos derechos y obligaciones, sea que modifique o derogue los antiguos." Las normas transcritas no pueden interpretarse de otra forma que ellas señalan que la constitución de un estado civil o la forma de obtener una calidad debe regirse por la ley vigente a la época en que se va a constituir o establecer, y que una vez constituido o adquirida la calidad, ésta no se pierde por el cambio o modificación de los requisitos para su establecimiento. No obstante a ello, los derechos y obligaciones que derivan de la calidad deben regirse por la ley vigente.

Agrega que en el caso en comento ya explicamos detalladamente que el recurrente de autos don Sergio Mario Soto Soto, no ha adquirido o no se ha constituido a su respecto la filiación en relación a su progenitora, por no haber sido reconocido por doña Ana Francisca Soto Soto de conformidad a la legislación existente a la época de su inscripción de nacimiento, y de acuerdo a las normas citadas en los párrafos precedentes, solo los derechos y obligaciones que emanan de la



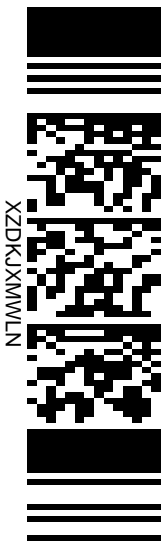
propia calidad podrán regirse por la ley actualmente vigente. En cuanto al procedimiento establecido por la Ley N° 19.903 para el otorgamiento de la posesión efectiva de la herencia intestada, esta norma entrega al Servicio de Registro Civil e Identificación la competencia para conocer y resolver las solicitudes de posesión efectiva de herencias intestadas abiertas en Chile, señalando en su artículo 6° expresamente: "La posesión efectiva será otorgada a todos los que posean la calidad de herederos, de conformidad a los registros del Servicio de Registro Civil e Identificación, aun cuando no hayan sido incluidos en la solicitud y sin perjuicio de su derecho a repudiar la herencia de acuerdo a las reglas generales. También será concedida a quienes acrediten esa calidad, conforme a las reglas generales, incluso si no se encuentran inscritos en Chile".

Indica que es congruente con lo anterior, el Decreto N° 237 del año 2004, del Ministerio de Justicia, que Aprueba Reglamento sobre Tramitación de Posesiones Efectivas Intestadas, Registro Nacional de Posesiones Efectivas y Registro Nacional de Testamentos, dispone en su artículo 17 N° 2 lo siguiente: "Se considerarán causales de rechazo de una solicitud de posesión efectiva, entre otras, las siguientes: No haberse acreditado por el solicitante de la posesión efectiva su calidad de heredero respecto del causante...". En virtud de todo lo anterior, la



suscrita al momento de rechazar la solicitud de posesión efectiva presentada en favor de don SERGIO MARIO SOTO SOTO, invocando su calidad de heredero de la causante, no incurre en ningún acto ilegal o arbitrario, ya que la resolución de rechazo se fundamenta en los preceptos e instituciones legales ya explicadas latamente en los numerales anteriores. En cuanto al fundamento del recurso en comento, basado en el presunto hecho que la decisión de la administración afecta el derecho a la igualdad ante la ley, es importante tener presente que el Servicio no incurre en discriminación al aplicar las normas vigentes, estatuto jurídico que contiene, como ya hemos señalado, una normativa que señala claramente las formas de adquirir determinadas calidades, por lo que no resultaría procedente para este Servicio hacer distinciones de ninguna especie. Las normas jurídicas son iguales para todas las personas que se encuentren en las mismas circunstancias y diversas para aquellas que se encuentren en situaciones diferentes.

Agrega que en relación al derecho de propiedad, la Resolución Exenta que concede una solicitud de posesión efectiva es un acto declarativo, toda vez que el heredero adquiere dicha calidad desde el momento en que se efectúa la apertura de la sucesión, esto es, desde el momento mismo del fallecimiento (sin perjuicio de los efectos propios del derecho a repudiar) por lo que no es posible afectar o vulnerar el



derecho que no le asiste por carecer de la calidad necesaria para adquirir la herencia por sucesión por causa de muerte.

Refiere que por otra parte, en cuanto a la jurisprudencia administrativa de la Contraloría General de la República en su Dictamen N° 59.488 de 2011, ha señalado a propósito de una reconsideración del Oficio N° 66.627 de 2010, del Instituto de Previsión Social, que no procede conceder seguro de vida a quien no fue reconocida como hija natural, conforme a las normas del Código Civil anteriores a la Ley N° 10,271. En el citado dictamen se señala: "Sin perjuicio de lo anterior, el artículo 4° transitorio de la referida Ley N° 10.271 dispuso que las personas nacidas con anterioridad a la fecha de su vigencia y que no tenían la calidad de hijos naturales bajo el imperio de la ley anterior, podrían ejercer las acciones de reconocimiento forzado establecidas en la nueva ley, siempre que se funden en hechos acaecidos durante su vigencia".

Indica que finalmente, el organismo contralor concluye que: "En consecuencia, con el mérito de la normativa analizada, resulta forzoso reconsiderar, en lo pertinente, el Oficio N° 66.627, de 2010, toda vez que la señorita María Angélica Valdés Valdés no ha acreditado la calidad de hija natural de la causante, por lo que no le asiste a gozar del seguro de vida quedado a su fallecimiento...".



Hace presente que jurisprudencia administrativa de la Contraloría General de la República, es obligatoria para los servicios públicos que constituyen la Administración Civil del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8 inciso final de la Ley N° 10.336 del Ministerio de Hacienda, sobre Organización y Atribuciones del citado Organismo Contralor. Por otra parte, que la materia objeto del presente Recurso de Protección se refiere a la filiación del recurrente don SERGIO MARIO SOTO SOTO, con la causante doña ANA FRANCISCA SOTO SOTO y, por no corresponde que sea resuelta por la presente vía cautelar que no constituye una instancia declarativa de derechos sino de protección de aquellos que siendo indubitados se encuentren afectados por alguna acción ilegal y arbitraria, presupuestos que en estos autos no concurren. Como es de conocimiento de esta Iltma. Corte, la acción constitucional de protección, tiene por objeto amparar el legítimo ejercicio de los derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que prive, perturbe o amenace ese atributo y en la especie, tales condiciones no concurren, pues el recurrente no tiene un derecho indubitado, sino que precisamente busca a través de esta acción constitucional declarar el reconocimiento de su



filiación con la causante doña Ana Francisca Soto Soto.

Indica que Recurso de Protección es un instituto de carácter procesal constitucional, rápido, sumario y breve cuyo objeto no es solucionar situaciones jurídicas no resueltas y de lato conocimiento, como la declaración de reconocimiento de filiación que persigue el recurrente y por tanto, a juicio del suscrito, escapa a la finalidad y naturaleza de la acción interpuesta.

Señala que al respecto, que los argumentos planteados precedentemente han sido acogidos recientemente por su Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago en fallo dictado en la causa Ingreso Corte N° 66.287-2018, indicando en su Considerando Cuarto, Quinto y Sexto, lo siguiente: "Cuarto: Que, según lo dispone el artículo 20 de nuestra Carta Fundamental, el recurso de protección es una acción destinada a adoptar una medida para que cese una actuación arbitraria o ilegal, esto es, contraria a la ley o que sea producto del mero capricho de quien incurre en ella y dado su carácter excepcionalísimo, está llamado únicamente a cautelar ciertos derechos fundamentales frente a los menoscabos que puedan experimentarse. En el caso propuesto por la recurrente, de acuerdo a la información de hecho y jurídica lo que la recurrida ha entregado, claramente estamos ante la presencia del ejercicio de facultades legales



y reglamentarias con las que cuenta el Servicio de Registro Civil, lo que permite también excluir algún supuesto de carácter antojadizo, ya que no solo se han ejercido las facultades entregadas por la ley, sino que también se han entregado los fundamentos de su negativa. Quinto: Que, a mayor abundamiento, de los antecedentes aportados por las partes, no aparecen elementos de convicción suficientes para estimar acreditado que los hechos invocados en el recurso, constituyan un acto arbitrario o ilegal que amague, altere o prive al actor del legítimo ejercicio de derechos y garantías enumerados en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, dado que tampoco se divisa una discriminación en contra de la recurrente, pues se está negando una petición por no cumplirse los requisitos legales de acuerdo al criterio de la autoridad competente, razón por la cual, el presente recurso no puede prosperar. Sexto: Que, por último, la presente vía no resulta idónea para la discusión planteada por el recurrente, por existir los procedimientos correspondientes, contemplándose la vía jurisdiccional ordinaria para tratar la presente materia, y además, porque el recurrente carece de un derecho indubitado que pueda ampararse a través del ejercicio de esta acción de protección, la que, como se indicó, protege la tutela inmediata y objetiva frente a vulneraciones ostensibles de los derechos establecidos en el artículo 20 de la Carta



Fundamental, los que no deben merecer duda alguna en cuanto a su existencia y ejercicio por el afectado".

Acota que por su parte, cabe señalar que actualmente en la Cámara de Diputados del Congreso Nacional, se encuentra en tramitación un proyecto de ley que "Modifica la ley N° 19.585, en materia de determinación de filiación de los hijos naturales que hayan sido reconocidos mediante declaración ante el Servicio de Registro Civil, con anterioridad a su entrada en vigencia", el cual pretende resolver la problemática planteada en estos autos.

Solicita tener por evacuado dentro de plazo el informe requerido, y tener a bien rechazar el presente Recurso de Protección, con expresa condenación en costas.

Se dispuso traer los autos en relación.

**CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que tal como ha quedado relacionado en la parte expositiva de este fallo, la recurrente impetra a esta Corte que su libelo "sea acogido en todas sus partes y, en definitiva: a.- Declare que la conducta de la Dirección Regional de Servicio del Servicio de Registro Civil del Maule es ilegal y arbitraria por privar, perturbar y amenazar mi ejercicio legítimo de mis garantías constitucionales del derecho a la Igualdad ante la Ley y/o del Derecho de Propiedad. b.- Se ordene al recurrido que cese en su conducta ilegal y arbitraria





restableciéndose el imperio del derecho en sentido de reconocer la filiación y el estado civil de don Sergio Mario Soto Soto respecto de su madre doña Ana Francisca Soto Soto, en consecuencia, **acoja la solicitud de posesión efectiva N° 267 de fecha 10 de diciembre de 2020**, solicitada en su propio favor, respecto de la herencia intestada quedada al fallecimiento de su madre, y c.- Condene en costas al recurrido.

**SEGUNDO:** Que para analizar el conflicto de relevancia jurídica planteado por la presente acción constitucional, resulta menester consignar que el Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, estatuido en el artículo 20 de nuestra Carta Magna, constituye- a no dudarlo- jurídicamente una acción destinada a amparar el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes e indubitados que en la disposición constitucional en referencia se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben adoptar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que prive, perturbe o amenace ese atributo.

**TERCERO:** Que son hechos establecidos o no sustancialmente controvertidos, los siguientes:

1.-) Que el recurrente Sergio Mario Soto Soto, nació el 04 de agosto de 1946, consignándose en la partida de nacimiento N°1712 de ese año, del Servicio de Registro Civil e Identificación, circunscripción Osorno, en el acápite "Observaciones y Firmas" que "Pidió la



madre constara su nombre y firma", firmando como "Ana Soto". En el apartado "Comprobación de Nacimiento", indica "El requirente comprobó la efectividad del hecho del nacimiento con certificado de matrona doña L. Pastene".

2.-) Que doña Ana Francisca Soto Soto, falleció el 14 de julio de 2020.

3.-) Que, por Resolución Exenta N°2221 de 10 de marzo de 2021, la recurrida procedió a rechazar la solicitud de posesión efectiva, fundado en que el recurrente no ha acreditado su calidad de heredero respecto de la causante, desde que aquel no cuenta con reconocimiento materno por escritura pública, conforme a las normas de la época.

**CUARTO:** Que, en primer término, conviene consignar que la competencia de esta Corte, queda determinada por las peticiones contenidas en el libelo de autos y traídas para su conocimiento y resolución. En este contexto, de lo expuesto en el literal b) de la reflexión primera de este fallo, se advierte que el recurrente- en los hechos- ha ejercido y traído a ésta sede constitucional, una acción de filiación, en general, y de reclamación de filiación no matrimonial, en particular, con la finalidad que puntualiza en su petitoria, esto es, "de reconocer la filiación y el estado civil de don Sergio Mario Soto Soto respecto de su madre doña Ana Francisca Soto Soto", esto es, para que se determine judicialmente una filiación no



matrimonial, edificando su acción sobre la base del artículo 188 actual del Código Civil, no debiendo ignorarse para estos efectos, que en derecho las cosas son lo que son y no lo que las partes quieren que sea. Sin embargo, la pretensión contenida en el remedio constitucional en estudio, se estrella, en primer término, con el carácter esencialmente dubitado del derecho que se reclama por el recurrente, mismo que -de hecho- es cuestionado por la recurrida y, además, - atendido su objeto- con el artículo 33 del compendio sustantivo civil, que enseña que "Tienen el estado civil de hijos respecto de una persona aquellos cuya filiación se encuentra determinada, de conformidad a las reglas previstas por el Título VII del Libro I de este Código. La ley considera iguales a todos los hijos", norma que constituye actualmente una cristalización del principio de igualdad ante la ley en esta materia. En este escenario fáctico y jurídico, forzoso y necesario resulta concluir, que la acción de emergencia en estudio no es el medio del cual ha dotado el legislador al recurrente para obtener su pretensión, resultando del todo inidónea la que nos ocupa para tales fines, desde que la pretensión del actor debió enderezarse- a partir de octubre de 1999 como se dirá- por el recurrente, conforme al artículo 205 del Código Civil, cuestión que no se verificó. De otro lado, que un hijo tenga una filiación indeterminada respecto del padre o de su madre,



resulta legalmente posible, como quiera que el propio artículo 37 del Código Civil reza "La filiación de los hijos puede no encontrarse determinada respecto de su padre, de su madre o de ambos", que es precisamente lo que ocurre respecto del recurrente, en relación a su madre y causante. Así las cosas, éste último para obtener una filiación determinada respecto de su madre debió haber iniciado un juicio de filiación, a partir del 27 de octubre de 1999, por así disponerlo expresamente el artículo 195 inciso 1° del Estatuto de Bello que previene " La ley posibilita la investigación de la paternidad o maternidad, en la forma y con los medios previstos en los artículos que siguen"; militando en favor de dicha convicción, además ,la circunstancia de que la determinación de una filiación tiene, en general, efectos declarativos, mismos que resultan del todo incompatibles como una acción de protección, por no consultarse a su respecto, el carácter de un arbitrio declarativo de derechos, no siendo, por ende, susceptible de obtenerse los efectos en referencia por esta vía de urgencia, tal como se infiere del artículo 181 inciso 1° del texto legal citado, que prescribe " La filiación produce efectos civiles( siendo uno de ellos la apertura de la sucesión de una persona y, consecuencial, delación de la herencia y eventual aceptación de la misma) cuando queda legalmente determinada, pero éstos se retrotraen a la época de la



concepción del hijo", todo lo cual conlleva necesariamente al rechazo de la acción en estudio. De otro lado, no debe preterirse o pasar en silencio que una de las características de las acciones de filiación en la actualidad, es que ellas responden a la naturaleza jurídica de acciones susceptibles de extinguirse por prescripción y caducidad, amén de que sólo se pueden interponer durante la vida del padre o madre o hijo, aunque los efectos patrimoniales de la filiación queden subordinados a los plazos de prescripción, conforme al artículo 195 inciso 2° del Código Civil. En este mismo orden de ideas, actualmente la acción de una filiación es imprescriptible, conforme al inciso 1° de la norma recién citada y, en tal perspectiva, la misma corresponde al hijo contra su padre o su madre, como es el caso de autos, o a cualquiera de éstos contra el hijo, cuando éste tenga determinada una filiación diferente, por así disponerlo el citado artículo 205 del compendio sustantivo civil patrio, de lo cual se desprende que la acción debe ejercitarse en vida por parte de quienes tienen legitimación activa para ello, produciendo el deceso del hijo o de uno cualquiera de sus padres, la caducidad de la acción, sanción ésta última que supone la imposibilidad absoluta de hacer revivir su ejercicio, conforme al artículo 49 del Estatuto Civil, a través de la presente acción de cautela de garantías.



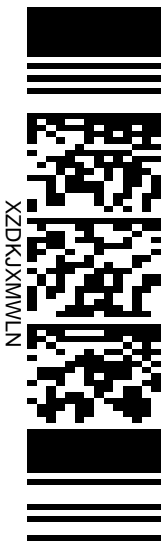
**QUINTO:** Que, para el caso de que se estimare que el presente antibiótico constitucional resulta idóneo para los fines que pretende el recurrente, lo cierto es que de los antecedentes que obran en el proceso, no se advierte ilegalidad alguna en la dictación de la resolución que se impugna, desde que la misma emanó de un órgano facultado por la ley para dictarla, en la forma dispuesta por la ley y dentro del ámbito de su competencia, como lo exige el artículo 7° de nuestra Carta Política, no siendo suficientes los antecedentes allegados al remedio de excepción que nos ocupa, para desvirtuar, además, la presunción de legalidad que obra en favor del acto administrativo impugnado y dictado por la recurrida, contemplada en el artículo 3° de la Ley N°19.880, aplicable al órgano recurrido, por así prevenirlo el artículo 2° del cuerpo legal citado. Por otra parte, tampoco se divisa en la resolución que se impugna arbitrariedad alguna, como quiera que la misma explicita razonada y fundadamente los argumentos sobre los cuales la recurrida edificó su decisión, por manera que ésta última- en presencia de un solicitante que conduce una filiación indeterminada respecto de una causante- no puede sino forzosamente denegar la solicitud en los términos en que lo verificó la recurrida, no obedeciendo dicha decisión a una conducta caprichosa de aquella, todo lo cual, necesariamente, obsta a que la acción



constitucional en estudio pueda válida y legalmente prosperar, más aún cuando la circunstancia de no compartir una decisión administrativa por parte del recurrente, en caso alguno importa y/o supone tachar de ilegal o arbitraria la misma.

**SEXTO:** Que, sin perjuicio de que una declaración como la impetrada por el recurrente en esta sede de excepción, no resulta compatible con la naturaleza jurídica de la acción tutelar que nos ocupa y para el caso, además, de que se considere que lo razonado en la reflexión que antecede, no resulta suficiente para desestimarla, conviene pasar revista a las normas que disciplinan la adquisición del estado civil.

**SEPTIMO:** Que, en forma previa a discernir la procedencia o improcedencia de la acción de que se trata, en razón de lo expuesto en el motivo que precede, necesario es tener presente que la garantía constitucional de igualdad ante la ley, consagrada en el artículo 19 N°2 de la Carta Política de 1980, sobre la cual el recurrente construye su antibiótico constitucional, tiene sus antecedentes históricos en el artículo 1°, Capítulo I, Título I de la Constitución Política de 1818; artículo 125 de la Carta Fundamental de 1828; artículo 12 N°1 de la Ley Fundamental de 1833; artículo 10 N°1 de la Constitución de 1925 y artículo 1 N°2 Acta Constitucional n°3 de 1976; por lo que no resulta difícil concluir que la garantía constitucional en referencia y que se



denuncia como transgredida por el recurrente, existía ya en nuestra legislación antes de la Ley N°10.271 de 02 de abril de 1952 como, asimismo, durante la vigencia del citado texto normativo.

**OCTAVO:** Que, sobre este particular, conviene tener en consideración qué, a la data de nacimiento del recurrente, esto es, 04 de agosto de 1946, se encontraba vigente el artículo 272 del Código Civil que disponía- en síntesis- que el reconocimiento de un hijo natural sólo debía hacerse por instrumento público entre vivos o por acto testamentario, adicionado el artículo 273 que el reconocimiento en referencia debía ser notificado al reconocido y aceptado por éste, y para el caso de éste último fuere menor de edad, era necesario impetrar del tribunal competente, la designación de un curador a fin de que éste compareciera en la escritura aceptando el reconocimiento, es decir, el reconocimiento respondía al carácter de una acto jurídico solemne. En este escenario, qué duda cabe que las exigencias establecidas por legislador de la época para dichos fines, resultaban en exceso engorrosos, pero ello en caso alguno - en virtud del principio de omnipotencia de la ley- autorizaba a los destinatarios de la norma para desatenderla e incumplirla, si se deseaba obtener el reconocimiento en comento. Sin embargo, todo lo anterior cambió con ocasión de la dictación de la Ley N°10.271 de 02 de abril de 1952, que





estatuyó la posibilidad de efectuar el reconocimiento de que se trata, a través de una declaración prestada con ese preciso objeto en la inscripción de nacimiento de un hijo.

**NOVENO:** Que, en consecuencia, existiendo dos legislaciones que gobernaban la adquisición del estado civil del recurrente, con ocasión de su nacimiento y, en el evento de que no hubieren existido normas que disciplinaran el tránsito de una ley a otra, es que debía acudirse al artículo 1° de la Ley sobre Efecto Retroactivo de las Leyes, que previene que "Los conflictos que resultaren de la aplicación de leyes dictadas en diversas épocas se decidirán con arreglo a las disposiciones de esta ley". A su turno, el artículo 2° del cuerpo de normas antes aludido, prescribe "Las leyes que establecieren para la adquisición de un estado civil, condiciones diferentes de las que exigía una ley anterior, prevalecerán sobre éstas desde la fecha en que comiencen a regir". Así las cosas, a partir del 02 de abril de 1952, fecha de vigencia de la Ley N°10.271 y encontrándose vigente constitucionalmente la garantía constitucional de igualdad ante la ley en dicho año, el recurrente, conforme a lo dispuesto en el artículos 4°inciso 1° transitorio de dicho cuerpo normativo, se encontraba legal y válidamente facultado para accionar jurisdiccionalmente con el objeto de provocar su reconocimiento, al establecer la norma citada que



“ Las personas nacidas con anterioridad a la fecha de vigencia de la presente ley y que no tenían la calidad de hijos naturales bajo el imperio de la ley anterior, podrán ejercer las acciones de reconocimiento forzado establecidas en la nueva ley, siempre que se funden en hechos acaecidos durante su vigencia”, bastando únicamente el elemento gramatical de exegesis de la ley, para discernir el sentido y alcance de la norma en comento, sin que sea lícito ampliar o restringir la interpretación de la misma para discernir su genuino sentido, por así disponerlo el artículo 23 del Código Civil; ello con objeto de que la filiación quedara determinada a su respecto y, consecuentemente, la misma produjera los efectos civiles que le son propios, cuestión que no se verificó, en la especie, en parte, por desidia del recurrente, sin perjuicio de que también se hubiere producido dicha determinación, si la causante, en ejercicio del derecho que le confería el artículo 271 N°1 del Código Civil, hubiere reconocido al recurrente “como hijo suyo mediante una declaración formulada con ese determinado objeto en escritura pública, en la inscripción de nacimiento o en acto testamentario”, más aún cuando - de acuerdo a la Ley N°10.271- el sólo hecho de consignarse el nombre del padre o la madre, a petición de ellos, en la inscripción de nacimiento, es suficiente reconocimiento de hijo natural. Sin embargo, en la especie, no se



encuentra acreditado que la causante, hubiere ejercido tal facultad, después de entrada en vigencia de la Ley N°10.271, respecto del recurrente; luego, bajo el amparo de este cuerpo normativo, el recurrente continuó con una filiación indeterminada por una decisión, en parte, de su exclusiva responsabilidad al no deducir la acción que le confería la norma transitoria antes aludida.

**DÉCIMO:** Que, posteriormente, por mandato expreso del artículo 9° de la Ley N°19.585, dicho texto legal entró en vigencia el 27 de octubre de 1999, cuerpo normativo que en su artículo 1° N°23, procedió a derogar expresamente desde los artículos 179 a 296, contenidos desde los títulos VII a XV del Libro I del Estatuto de Bello, incorporando a dicho estatuto el artículo 188 en que asila su pretensión el recurrente. Sin embargo, la solicitud en referencia, se estrella estrepitosamente con uno de los principios que informan o presiden la Teoría de la Ley, cual es, el contenido en el artículo 9° inciso 1° del compendio sustantivo civil patrio, esto es, el de irretroactividad de la ley, al prevenir que " La ley sólo puede disponer para lo futuro, y no tendrá jamás efecto retroactivo", norma que si bien es cierto tiene la calidad de permisiva para nuestro poder legislativo, como quiera que el poder en referencia se encuentra facultado para dictar leyes con efecto retroactivo, no lo es menos que ella resulta del todo imperativa



para esta Corte, pues así como al Poder Legislativo por expreso mandato constitucional, le está proscrito inmiscuirse en funciones propias de la función jurisdiccional, de acuerdo al artículo 76 inciso 1° de la Carta Política de 1980, a esta Corte le está igualmente vedado o prohibido mezclarse en las funciones propias de otros poderes públicos, por así disponerlo explícitamente el artículo 4° de la recopilación orgánica de tribunales; luego, al Poder Judicial le está proscrito interpretar una ley con un efecto diverso al que le ha conferido el Poder Legislativo y, además, obrar en consecuencia con lo solicitado por el recurrente, supone transgredir abierta y derechamente la presunción de derecho del conocimiento de la ley, estatuida en el artículo 8° del Código Civil. En las condiciones descritas, no cabe sino, necesariamente, concluir, que esta Corte se encuentra impedida, a priori, de aplicar el estatuto contenido en la Ley N°19.585, como lo sostiene el actor, a situaciones acaecidas con anterioridad a su vigencia, so pena de afectar en su esencia, los efectos de la ley en cuanto al tiempo. A mayor abundamiento, el artículo 2° transitorio de esta ley, teniendo en consideración la garantía constitucional de igualdad ante la ley, contemplada en el artículo 19 N°2 de la Carta Fundamental de 1980, consagraba la situación de las personas que, como el recurrente, no tenían una filiación



determinada, al prevenir que "Las personas que a la entrada en vigencia de esta ley- esto es, 27 de octubre de 1999- no tengan una filiación determinada, podrán reclamarla en la forma y de acuerdo a las reglas establecidas en ésta, salvo lo dispuesto en el artículo 6° transitorio", facultad que tampoco ejerció el recurrente- pudiendo hacerlo-, encontrándose con vida al año referido, la persona a quien el actor le atribuye su maternidad , desde que a dicha data, ambos tenían 53 y 73 años de edad, respectivamente, no resultando legal y válidamente procedente que el Poder Judicial, subsidie en el ámbito privado, a los particulares en el ejercicio de sus derechos.

**DECIMO PRIMERO:** Que, en las condiciones descritas en los motivos que preceden y no advirtiéndose ilegalidad o arbitrariedad alguna en el acto administrativo emanado de la recurrida, que afecte en sede de privación, perturbación o amenaza los derechos o garantías constitucionales que el recurrente considera como transgredidas, es que no corresponde sino desechar el arbitrio constitucional en estudio.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Acta N°94-2015 de la Excma., Corte Suprema que fija el texto del Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo de Recursos de Protección de Garantías Constitucionales, **SE RECHAZA** el interpuesto por



**SERGIO MARIO SOTO SOTO** en contra de la Directora Regional del Servicio de Registro Civil e Identificación de la Región del Maule, doña **SONIA GONZÁLEZ CONTRERAS**, ambos ya individualizados, sin costas del recurso, por haber tenido motivos plausibles para litigar.

Acordada con el voto en contra de la Sra. Presidenta de la Sala Ministra doña Olga Morales quien estuvo por acoger la acción constitucional en estudio, teniendo en consideración para ello, los siguientes fundamentos:

**PRIMERO:** Que, según da cuenta la partida de nacimiento del recurrente, su madre y causante pidió expresamente se dejara testimonio de su nombre al efectuar la inscripción de nacimiento de aquel.

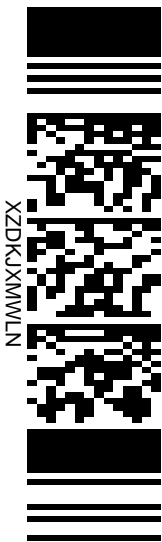
**SEGUNDO:** Que el artículo 33 del Código Civil dispone que tiene el estado civil de hijo respecto de una persona, aquel cuya filiación se encuentra determinada de conformidad con las reglas previstas en el Título VII de su Libro I. A su vez el párrafo 4° de ese Título, que regula la determinación de la filiación no matrimonial en el artículo 188 prescribe "El hecho de consignarse el nombre del padre o de la madre, a petición de cualquiera de ellos, al momento de practicarse la inscripción de nacimiento, es suficiente reconocimiento de filiación"

**TERCERO:** Que, la negativa de la recurrida en orden a denegar al recurrente la posesión efectiva de la causante Ana Francisca Soto Soto,



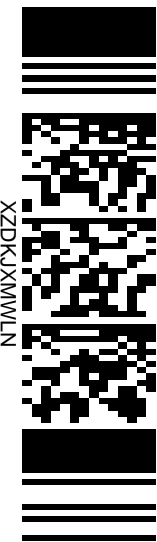
se funda en una serie de argumentos jurídicos ya derogados, que regulaban esta materia con antelación a la Ley N° 19.585. Sobre el particular, resulta necesario consignar que el reconocimiento que se verifica al consignar el nombre del padre o de madre, a petición de cualquiera de ellos al momento de practicarse la inscripción del nacimiento, conocido por la doctrina especializada como "reconocimiento espontáneo, voluntario y presunto" fue establecido por primera vez por la Ley N°4808 sobre Registro Civil, en su artículo 32, para efectos de permitir al hijo ilegítimo demandar alimentos. Posteriormente fue trasladado al artículo 280 del Código Civil y, finalmente, la Ley N°10.271 de 02 de abril de 1952, le dio el efecto de otorgar al hijo el carácter de natural y hoy, con la Ley de Filiación, simplemente de hijo.

**CUARTO:** Que, de otro lado, debe considerarse que la Ley N°19.585 eliminó las diferencias entre las distintas categorías de hijos que existían hasta antes de su dictación, esto es, "legítimo", "natural", e "ilegítimo", por lo que pretender que, en definitiva, por no haber sido reconocido en forma expresa por su madre en una escritura pública, el recurrente aún mantendría la calidad de hijo ilegítimo, es un criterio que se aparta incluso de la letra de la ley vigente, en materia de filiación como de su espíritu, que persiguió terminar con las diversas categorías de hijos y,



con ello, las discriminaciones a que daba lugar, infringiendo la autoridad recurrida con su inconducta ministerial, el artículo 19 N°2 de la Carta Fundamental, esto es, la igualdad ante la ley.

**QUINTO:** Que, en el caso de marras, resulta aplicable el artículo 188 del Código Civil, antes transcrito, que contempla la filiación no matrimonial y sobre la base del cual el recurrente en su calidad de hijo de la causante, ha reclamado el reconocimiento de sus derechos sucesorios. A mayor abundamiento, para el caso de aceptarse de que, a pesar de la existencia de la Ley N° 19.585, debía efectuarse el reconocimiento de hijo natural por escritura pública, de igual manera debería razonarse que la situación jurídica respecto de la causante y los causahabientes está disciplinada únicamente por el citado artículo 188, puesto que no le es aplicable el primer artículo transitorio de aquella ley, que se refiere a quienes, a la fecha de su entrada en vigencia, poseían el estado de hijo natural. De considerarse que con la normativa preexistente el recurrente no tenía una filiación determinada, correspondería atender al artículo 2° transitorio de dicha ley, el cual señala que podrán reclamarla en la forma y de acuerdo a las reglas en ella establecidas. Por otra parte, el artículo 186 del Código Civil previene que la filiación no matrimonial queda legalmente establecida por el reconocimiento del





padre, la madre o ambos, o por sentencia firme en procedimiento de filiación, de acuerdo a lo cual cabe consignar que en este caso la filiación de la madre del recurrente, operó en virtud de lo dispuesto en el artículo 188 del Código Civil, razón por la cual el remedio constitucional en estudio debe ser, necesariamente, acogido

Dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del referido Auto Acordado antes individualizado, en su oportunidad.

Redacción del Ministro Suplente don Álvaro Saavedra Sepúlveda y de minoría su autora

Regístrese, notifíquese y archívese, en su oportunidad.

Rol N° 243-2021-PROTECCION.



Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Talca integrada por Ministra Olga Morales M., Ministro Suplente Alvaro Andres Saavedra S. y Abogado Integrante Guillermo Jose Monsalve M. Talca, veintinueve de junio de dos mil veintiuno.

En Talca, a veintinueve de junio de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>